

EXP. 08/2023-2024

## **RESOLUCIÓN**

En Valencia, a 01 de febrero de 2024, el Comité de Apelación de la Federació de TennisTaula de la Comunitat Valenciana, a la vista de los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - El pasado sábado 18 de noviembre de 2023, a las 17 horas, se celebró el encuentro de categoría Superautonómica correspondiente al Grupo 1 entre los equipos Castalia APE CERÁMICA y CTT GONZALEZ CARBURANTES LA VALL, correspondiente a la jornada 6 de la temporada 2023-2024.

**SEGUNDO.** - Posteriormente, el 21 de noviembre, Don Juan Ignacio Iranzo Reig en representación del Club Tenis Mesa Costa Azahar, presentó escrito de reclamación formal ante la FTTCV, dentro del plazo de 72 horas exigido por el artículo 97 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV. En dicha protesta, el CTM Costa Azahar alega que el CTT GONZALEZ CARBURANTES LA VALL no cumple a su juicio "unos requisitos mínimos numéricos en la tramitación de sus licencias deportivas de jugadores, entrenadores y delegados, con carácter previo al inicio de la competición, y en unas fechas límite señaladas al efecto".

Así también, denuncia irregularidades en la transmisión de la plaza del equipo CTT GONZALEZ CARBURANTES LA VALL, que en la temporada 22-23 pertenecía al Club Vub CTT La Vall y actualmente pertenece al Club Esportiu de Tennis Taula La Vall d'Uixó Agualit.

**TERCERO.** - Que, ante estos hechos, el 27 de noviembre de 2023 se procedió a la incoación del correspondiente expediente disciplinario. Para ello, se dictó providencia de incoación del expediente 08/2023-2024, en la que se acordó incoar el expediente disciplinario por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 97 al 105 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, y notificar la presente a las partes, dando traslado de la denuncia del Club Tenis Mesa Costa Azahar, del acta del encuentro y del resto de la documentación integrante de este expediente al Club Esportiu de Tennis Taula La Vall d'Uixó Agualit, al cual pertenece el equipo CTT GONZALEZ CARBURANTES LA VALL, y habilitar plazo de dos días hábiles (art. 102 del RDD de la FTTCV) siguientes al día en que reciban la notificación para formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho, pudiendo, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados (art. 148 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana).

De igual forma, y por seguridad jurídica al poder ser también afectado en el presente expediente, se dio traslado de la presente denuncia y sus documentos anexos, por el mismo plazo para efectuar las alegaciones que estime pertinente, al Vub CTT La Vall.

También se requirió a la FTTCV para que, en el mismo plazo anterior, emitiese informe sobre la transmisión de la plaza entre los clubes Vub CTT La Vall y Club Esportiu de Tennis Taula La Vall d'Uixó Aqualit.

**CUARTO.** – D. Vicente Aragonés Gómez, en nombre y representación del Club Esportiu de Tennis Taula La Vall d'Uixó Aqualit, presentó escrito de alegaciones el 29 de noviembre de 2023, dentro del plazo habilitado al efecto.

**QUINTO.** – En dicho escrito, alega que “no hay causa para la impugnación ya que, desde el mes de mayo de 2023, se habían iniciado los trámites para la transmisión de la plaza (tal y como consta en el acta notarial que se adjunta). El hecho de que dicha acta tenga fecha de septiembre es por la imposibilidad de conseguir cita anterior con la notaría, por la carga de trabajo de la misma y las vacaciones del mes de agosto”. También alega que “nada más tener el acta notarial, la presentaron a la federación, cuando aún estaba abierto el plazo de presentación de licencias, no se había publicado el calendario y no había comenzado la liga”. Por último, indica que “el interés del Club Esportiu de Tennis Taula La Vall d'Uixó Aqualit, es la práctica del deporte, especialmente el tenis de mesa, y en su ánimo nunca ha estado el hacer cosa alguna que fuera contraria a la normativa vigente de la federación, al juego limpio y a la deportividad”. Solicitando no se tengan en consideración las argumentaciones del CTM Costa Azahar.

**SEXTO.** – D<sup>a</sup>, Mónica Hortal Foronda, en calidad de presidenta de la FTTCV, presentó el informe solicitado por este Comité el 28 de noviembre de 2023, dentro del plazo habilitado al efecto.

**SEPTIMO.** – En dicho informe se indica lo siguiente, sobre la transmisión de la plaza de Superautonómica entre los clubes VUB CTT La Vall y Club Esportiu de Tennis Taula La Vall d'Uixó Aqualit:

*“Que Los clubes VUB CTT La Vall y Club Esportiu de Tennis Taula La Vall d'Uixó Aqualit pusieron en conocimiento de la FTTCV el acuerdo entre ambos clubes para la transmisión de los derechos federativos de la plaza en categoría Superautonómica en el mes de mayo de 2023, ante lo cual la FTTCV emitió informe favorable, que se anexa a este informe”.*

*“Se anexa a este informe el acta notarial de la compraventa, en la que se puede apreciar que, aunque la fecha de la misma es del 12 de septiembre de 2023, las actas de las asambleas de ambos clubes en las que se acordó la transmisión de la plaza son de los meses de mayo y junio de 2023, por lo que esta Federación entiende que no hay causa para la impugnación del encuentro ni para el resto de las medidas disciplinarias que solicita el Club Tennis Mesa Costa Azahar”.*

*“Que resulta comprensible que ambas entidades no pudieran obtener cita en la notaría antes del 31 de agosto, teniendo en cuenta la cantidad de documentación que suelen solicitar las notarías en estos casos, así como las circunstancias propias de la época del año en la que se realizó esta operación (cierres por vacaciones, reducción de los servicios, incremento de las listas de espera en todo tipo de ámbitos de nuestra sociedad, etc.). Al ser la FTTCV*

*conocedora de todo el procedimiento antes del inicio de la temporada, así como de las dificultades para la formalización ante notario del acuerdo, no se puso objeción por esta circunstancia”.*

*“Que por los motivos expresados anteriormente, y considerando además el nulo perjuicio para el resto de los federados, así como el perjuicio que habría supuesto para los componentes del equipo, que se habrían quedado una temporada sin competir, la FTTCV permitió su participación en la liga de Superautonómica, ya que, cuando se formalizó la compraventa ante notario, todavía no se había publicado el calendario de la competición (se publicó el 19 de septiembre) y todavía estaba abierto el plazo de licencias para participar en dicha liga (cerraba el 22 de septiembre).*

*En lo relativo al resto de cuestiones que plantea el Club Tenis Mesa Costa Azahar en su impugnación, cabe destacar lo siguiente:*

*“Que la organización de la liga de Tercera División Nacional Masculina (denominada Superautonómica en la Comunidad Valenciana) corresponde a la FTTCV por delegación de la RFETM, tal y como se indica en la Normativa de Ligas Nacionales de la temporada 2023/2024 (Circular 5 de la RFETM). Por tanto, los órganos disciplinarios de la FTTCV son competentes en dicha competición”.*

*“Que las licencias del Club Esportiu de Tennis Taula La Vall d’Uixó Agualit necesarias para participar en la liga de Superautonómica (al menos 5 licencias de jugador tipo A1 o superior, 1 entrenador y 1 delegado nacional) están tramitadas en tiempo y forma. Se adjuntan las facturas emitidas automáticamente por el sistema web de la FTTCV en las que se incluye la fecha de pago, dentro del plazo exigido para participar en la liga de Superautonómica (antes del 22 de septiembre)”.*

**OCTAVO.**- Por parte del club VUB CTT La Vall, no se presentaron alegaciones.

**NOVENO.**- Que el juez único de competición en fecha 04 de diciembre de 2023 resuelve desestimar el recurso interpuesto por Juan Ignacio Iranzo Reig, actuando en nombre y representación del Club Tenis Mesa Costa Azahar, no interponiendo sanción alguna al Club Esportiu de Tennis Taula La Vall d’Uixó Agualit.

**DECIMO.**- Que en fecha 04 de enero de 2024 Juan Ignacio Iranzo Reig actuando en nombre y representación del Club Tenis Mesa Costa Azahar interpone recurso de apelación en el que

**SOLICITA :**

- 1) *“Analizada la documentación pertinente, se produzca resolución estimatoria en favor del CTM COSTA AZAHAR, con aplicación al Club de La Vall de las sanciones que prevé el régimen disciplinario de la RFETM, en concreto, según artículo 43: “Serán consideradas como infracciones muy graves y sancionadas con la descalificación del club de la competición en que participe, la inhabilitación temporal de dos (2) a cuatro (4) años para participar en competiciones oficiales y, en su caso, con multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 601,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participaren la competición, las siguientes:...”; y según artículo 44: “También tendrán la consideración de infracciones muy graves, siendo sancionadas como se especifica a*

*continuación de cada una de ellas, las siguientes:...h): "el incumplimiento de los clubes de las reglas y principios establecidos en el Reglamento General y en la normativa específica de cada competición..."*

- 2) Se aplique las sanciones disciplinarias que proceda a los órganos federativos correspondientes por haber dado válida una transmisión efectuada fuera de plazo y no haber informado ni a la Asamblea General ni en la reunión de clubes previa al inicio de la temporada.

Y ello a tenor de los siguientes Fundamentos Jurídicos:

- 1) De acuerdo a la circular de la FTT CV36-2223 "Inscripciones en las Ligas Autonómicas Temporada 2023- 2024", en su apartado **Transmisión de Equipos**, regula las circunstancias en que un equipo de **tercera nacional** puede ser transmitido entre clubes, por remisión al artículo 31 del Reglamento General de la RFETM del que, en concreto, destacamos los siguientes apartados:
  - a. La transmisión habrá de realizarse en todos los casos a través de **acta notarial**.
  - b. **La transmisión surtirá efectos federativos a partir del primer día de la temporada siguiente a la fecha de su formalización.**
- 2) Por otro lado ,la plaza del CTTGONZALEZ CARBURANTES pertenecía en la temporada 22-23 al Club Vub CTT La Vall y arrancó la presente temporada 23-24, que se inicia el 1 de septiembre, perteneciendo a dicho club, como podía apreciarse en el documento 1 que se aportó junto a la reclamación original.No es hasta transcurrida la jornada 1 de liga, a primeros de octubre, cuando se operan ciertos cambios informáticos en la web de la FTTCV para subir el acta del encuentro de esa jornada inaugural, por parte del presidente del comité de árbitros, puesto que el árbitro designado no pudo hacerlo al finalizar el encuentro, como equipo ya perteneciente a otro club, el Club Esportiu de Tennis Taula La Vall D'Uixó Aigualit.
- 3) Fruto de las actuaciones del Juez de Competición, ha quedado incorporada al expediente copia de la escritura de transmisión de la plaza de tercera nacional en cuestión donde se verifica que la misma se produjo en fecha 12 de diciembre de 2023, fuera del plazo exigido por la normativa.
- 4) La transmisión se perfecciona, por tanto, con posterioridad al 1 de septiembre y, por ello, esa transmisión no debe surtir efecto hasta la temporada 2024-2025. El resto de documentación aportada por el Club Esportiu de Tennis Taula La Vall d'Uixó Aigualit no tiene ningún valor probatorio, ya que no deja de significar, en su caso, una mera declaración de intención que no adquiere firmeza y efectividad hasta su elevación a escritura pública, que es lo que exige la normativa. Para ilustrar la irracionalidad del argumento que sostiene el Juez de Competición, a modo de ejemplo, es como si para acreditar la fecha de transmisión de una compraventa inmobiliaria se diese por válida la fecha del contrato privado o de arras que hubiesen formalizado las partes. No deja de sorprender, por otro lado, que el informe

federativo favorable a la transmisión lleve fecha de 10 de mayo, incluya firma manuscrita de la Secretaria , cuando la FTTCV viene recomendando e incluso exigiendo la firma digital de los documentos a todos sus asociados, siendo de la importancia que el documento revestía, y no conste protocolizado en la escritura aportada, como fehaciencia y validez de la propia transmisión. En términos administrativos, ese informe carece de fecha cierta puesto que no se puede acreditar que se emitiese en la indicada. Por otro lado, ni en la Asamblea General de la FTTCV ni en la posterior reunión de clubes, celebradas ambas en fecha 9 de septiembre de 2023, se informó por parte de la FTTCV de ninguna alta de club nuevo ni de ninguna eventual transmisión de plazas que iban a afectar a la nueva temporada a iniciar. Sumamente pueriles son las excusas que se dan para indicar que desde el 1 de junio hasta el 31 de agosto la notaría no les dio cita, como si se tratase de la única notaría que existe en el mundo.

- 5) Es evidente que la irregularidad cometida afecta y perjudica a terceros, puesto que la plaza ahora ocupada ilegalmente por el nuevo club de la Vall D'Uixó debería haber sido ofrecida, en primer término, al resto de reservas que quedaron sin plaza en la fase de ascenso de primera autonómica a superautonómica y, en caso de renuncia, a cualquiera de los clubes con plaza en primera autonómica que lo hubiese deseado, según el orden que les correspondiese, en cuyo caso se encontraría nuestro Club, bien con el equipo Tombatossals al que se le excluyó de la propia fase, o bien con el equipo Bufanuvols que figuraba como reserva. De tal modo que somos perjudicados y afectados directos de este incumplimiento normativo flagrante.
- 6) El club VubCTT La Vall ya fue sancionado durante la temporada 21-22 por parte de la RFETM. Además, el equipo en cuestión ostenta plaza de tercera nacional, cuya normativa está regulada por la RFETM y delegada a la FTTCV en su organización y supervisión (véase apartado 7 de la circular 5 de la RFETM, citada anteriormente), por tanto, con sujeción directa al Reglamento General de la RFETM y con aplicabilidad directa del Régimen Disciplinario de la RFETM.

A estos hechos son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - La potestad disciplinaria de la FTTCV corresponde a los órganos que se indican en los Estatutos de ésta y, con la competencia que en los mismos se establece, que es el Comité de Apelación el competente para resolver el recurso de apelación interpuesto a la resolución emitida por el Juez único de Competición y ello a tenor del Reglamento Disciplinario de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

**SEGUNDO** – Que la transmisión del equipo de tercera nacional entre el club VUB CTT La Vall y el Club Esportiu de Tennis Taula La Vall d’Uixó Aqualit, la circular de la FTTCV nº 36-2223 “Inscripciones en las Ligas Autonómicas Temporada 2023-2024”, en su apartado Transmisión de Equipos, regula las circunstancias en que un equipo de tercera nacional puede ser transmitido entre clubes, por remisión al artículo 31 del Reglamento General de la RFETM del que, en concreto, destacan los siguientes apartados:

- a) La transmisión habrá de realizarse en todos los casos a través de **acta notarial**.
- f) La transmisión surtirá efectos federativos a partir del primer día de la **temporada siguiente a la fecha de su formalización**.

**Que encontrándose legalmente establecido, se debe atender al análisis en profundidad de todos los hechos acaecidos y las circunstancias del proceso, por cuanto NO nos encontramos en una tesitura en la que un club ha realizado la transmisión fuera de plazo en acta notarial sin realizar ninguna actuación previa, supuesto que resultaría meridianamente claro.**

**Pasando a transcribir los hechos que han quedado probados y que en la resolución recurrida como fundamento de derecho séptimo se establece, queda acreditado lo siguiente:**

- “Acuerdo de la Junta directiva del Club de Basquet La Vall d’Uixó VUB, de fecha 31 de mayo de 2023, por la que se acuerda el traspaso de los derechos federativos del equipo de Superautonómica al Club Esportiu de Tennis Taula La Vall d’Uixó Aqualit.
- Certificación de la Junta Directiva del Club Esportiu de Tennis Taula La Vall d’Uixó Aqualit, de fecha 1 de junio de 2023, por la que se acuerda la adquisición de los derechos federativos del equipo de Superautonómica de la Sección de Tennis Taula del Club de Basquet La Vall d’Uixó VUB.
- Escritura pública de compraventa, suscrita ante el notario de Vall d’Uixó Don José María Carrau Carbonell, de 12 de septiembre de 2023, a la cual constan unidos los dos
- documentos citados anteriormente, de compraventa de la plaza del equipo de Superautonómica del Club de Basquet La Vall d’Uixó VUB, por parte del Club Esportiu de Tennis Taula La Vall d’Uixó Aqualit.
- Informe favorable de la FTTCV, respecto a la transmisión de la plaza que se pretendía efectuar, entre los clubes anteriormente citados, de fecha 10 de mayo de 2023.
- Que tal y como han expuesto los trámites de adquisición comenzaron en mayo de 2023, y se formalizaron ante notario el 12 de septiembre de 2023, fecha en que la notaría les pudo dar cita para ello, fruto del acumulado de trabajo y de las vacaciones de agosto.
- Que la FTTCV tenía conocimiento previo de cómo se iban desarrollando todas las gestiones entre los clubes, durante los meses de mayo y junio de 2023, así como de

cuando se iba a efectuar la firma ante notario, por la cita que este último había dado a los clubes, no poniendo ninguna objeción a ello.”

**TERCERO.**– Que la transmisión de los derechos federativos del equipo de Superautonómica entre el Club de Basquet La Vall d’Uixó VUB (Sección de tenis de Mesa) y el Club Esportiu de Tennis Taula La Vall d’Uixó Agualit, se realizó en documento privado con anterioridad al inicio de la temporada y en cumplimiento de la Circular de la FTTCV nº 36-2223 en relación al artículo 31) a) y f) estando al corriente la FTTCV, emitiendo informe favorable, acta notarial, también se ha efectuado, en fecha 12 de septiembre todavía no se habían publicado los calendarios de la competición, y todavía estaba abierto el plazo para suscribir las correspondientes licencias.

En lo que respecta a las alegaciones referidas a la firma del Informe, esta parte NO puede poner en duda la firma del mismo y su veracidad, entendiéndose que las insinuaciones de contrario de una posible falsedad documental, en todo caso deberán de ser probadas y por su gravedad, tratada en otro procedimiento que no debe sustanciarse en este proceso, y deberá de ser en todo caso probado de contrario.

Que si bien las alegaciones del Club Esportiu de Tennis Taula La Vall d’Uixó Agualit en lo referente a la cita para realizar el acta notarial, esta parte entiende que como se establece de contrario, no es óbice para su consideración porque se podría haber acudido a otro notario, aunque no es menos cierto que las fechas eran complicadas y no sabemos si fue el notario el que con toda la documentación demoró la firma y se terminó echando el tiempo encima, no obstante estas afirmaciones tampoco han sido probadas, lo que no se puede obviar es como se ha establecido anteriormente TODO el proceso de transmisión, invalidándose el mismo, y la buena fe acreditada en todo el procedimiento ya que si que consta probado que la Federación estaba informada en todo momento de la situación de la transmisión, y tal y como se establece analógicamente de contrario el ejemplo de la compraventa de un inmueble, esta parte entiende que no es el ejemplo más adecuado al caso concreto, siendo más adecuado utilizar por analogía la compraventa de participaciones sociales en una sociedad, estableciéndose que el régimen aplicable para la transmisión de las participaciones de una sociedad será el previsto en sus estatutos o, en su defecto, se aplicará lo dispuesto en la citada ley mercantil el artículo 106.1 de la LSC dispone que “**la transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público**”, del mismo modo que ya recogía la **Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995 en su artículo 26.1.**

Ello se traduce en que, según el tenor literal del referido texto legal, es necesaria la escritura pública para la válida y correcta transmisión de participaciones sociales tanto para las partes, la sociedad como terceros.

Consecuencia lógica de este planteamiento es pensar que, *sensu contrario*, una transmisión de participaciones recogida en un documento privado, suscrito entre comprador y vendedor, **no sería válida**

Ello no obstante, la exigencia de elevar a público la transmisión de participaciones dispuesta en el antemencionado artículo 106.1 de la LSC, y que parece de una claridad meridiana según la redacción del referido precepto, (tal y como se establece en el artículo 31 del Reglamento de la Federación Española de Tenis Mesa), no es compartida por la interpretación que los tribunales han hecho de la misma. Así, nuestro **Tribunal Supremo**, quién se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la materia (**Vid. STS 258/2012, de 5 de enero, o 234/2011, de 14 de abril**) afirma que **"la referida exigencia formal ha sido entendida en el sentido de que no tiene carácter esencial –ad substantiam o solemnitem– para la perfección de la transmisión, sólo cumple la función de medio de prueba –ad probationem– y de oponibilidad de la transmisión a los terceros –ad exercitium o utilitatem–, en sentido similar al que atribuye a la misma forma el artículo 1279 del Código Civil"**.

El argumento fundamental del que se vale el Supremo para considerar que la escritura es un requisito meramente formal y que solo cumple la función de medio de prueba en las transmisiones de participaciones es la invocación del artículo 1278 de nuestro Código Civil, precepto regulador del principio de libertad de forma en la eficacia de los contratos, el cual reza tal que así: **"Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez"**.

Por ello, **la exigencia de documento público no es esencial para la validez de la transmisión de las participaciones sociales, siendo perfectamente válida la transmisión de participaciones realizada a través de un contrato privado *inter partes***, pudiendo transmitirse en documento privado por cualquier título como son el de compraventa, donación o herencia, es plenamente válida y eficaz y ello a pesar de que la actual Ley de Sociedades de Capital exige su constancia en documento público (art. 106.1 LSC), y "así lo vienen interpretando el Tribunal Supremo desde el año 2011 y las Audiencias Provinciales".

También podemos añadir que:

- Que en nuestro Derecho sólo se exige que los contratos guarden una forma o requisitos determinados en contadas ocasiones, como por ejemplo ocurre para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada que requiere para su validez y eficacia el otorgamiento de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.
- Que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio general de validez de los contratos, "...cualquiera que sea la forma en la que se han celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez (art. 1.278 Código Civil).

Así las cosas podemos transmitir válidamente, las participaciones sociales de una SL, mediante un documento privado, cumpliendo con los requisitos de validez de los contratos (identificación de las partes y de su capacidad, objeto y causa del contrato).

Además, hay que tener en cuenta que para que determinados contratos tengan eficacia se exige que cumplan determinados requisitos formales, debiendo constar en documento público los siguientes (**art. 1280 CC**), no encontrándose la transmisión que nos ocupa en ninguno de ellos:

- Actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.
- Arrendamientos de estos bienes durante un periodo igual o superior a 6 años, siempre que deban perjudicar a tercero.
- Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.
- La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o los de la sociedad conyugal.
- Poderes: para contraer matrimonio, para pleitos (poderes generales y especiales), para administrar bienes...
- La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

Por todo ello esta parte entiende que la TRANSMISIÓN realizada tiene plenos efectos desde su formalización en documento privado, quedando documentadas las actas de la asamblea y con el consentimiento de la Federación Valenciana de Tennis Mesa, tal y como queda acreditado con su Informe favorable, independientemente de que posteriormente se formalice en acta pública, esta parte entiende que la transmisión cumple con todos los requisitos legales, NO existiendo mala fe en la transmisión, tal y como se desprende del análisis de toda la prueba documental obrante en el expediente administrativo, a mayor abundamiento cuando se realizó la escritura pública, tal y como se ha esgrimido anteriormente, todavía no se había publicado el calendario de la competición de esa categoría (se publicó el 19 de septiembre), y todavía estaba abierto el plazo para suscribir las licencias para participar en dicha competición (el plazo se cerraba el 22 de septiembre), tal y como se establece en el propio informe de la Federación, cumpliéndose con la Circular de la FTTCV nº 36-2223 en relación al artículo 31) a) y f) del Reglamento General de la Federación Española de Tennis Mesa.

De acuerdo con lo expuesto, este órgano disciplinario,

**ACUERDA**

**ÚNICO.** – **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por Juan Ignacio Iranzo Reig, actuando en nombre y representación del Club Tennis Mesa Costa Azahar, no interponiendo sanción alguna al Club Esportiu de Tennis Taula La Vall d'Uixó Aqualit, confirmando la resolución del Juez único de competición en todos sus extremos.

**La presente Resolución agota la vía federativa y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en el plazo legalmente establecido.**

Notifíquese la misma a los clubes CTM Costa Azahar, Club Esportiu de Tennis Taula La Vall d'Uixó Aqualit y al Club Vub CTT La Vall, así como a la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.



En Valencia, a 01 de febrero de 2024.



